

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Vicepresidencia 1^{ra}.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Ámbito de Aplicación

Artículo 1º: Créase en el ámbito de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires la "Comisión Bicameral Permanente de Salas de Juego de Lotería Familiar, Lotería Familiar Gigante o Bingo".

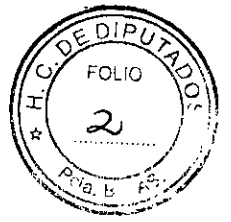
Objeto

Artículo 2º: Será objeto de la presente comisión el control, seguimiento y fiscalización de la administración, explotación, otorgamiento de licencias, sus respectivas renovaciones, traslados y control de la aplicación de la Ley vigente de salas de "Lotería Familiar", "Lotería Familiar Gigante" o "Bingo".

Funciones

Artículo 3º: La "Comisión Bicameral Permanente de Salas de Juego Lotería Familiar, Lotería Familiar Gigante o Bingo" tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Requerir, cuando lo estime pertinente, todo tipo información y documentación, realizar investigaciones vinculadas a sus competencias, en el sector público y privado, como así citar a comparecer ante ella a funcionarios públicos provinciales, funcionarios municipales, personas del ámbito privado y terceros involucrados en el objeto de la Comisión.
- b) Formular las observaciones u objeciones sobre las licencias otorgadas, por otorgarse, terceros contratados, traslados de salas existentes e incorporación de



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

—————
Vicepresidencia 1^{ra}

nuevas máquinas en salas vigentes y expedir el correspondiente informe que hace a su competencia.

c) Realizar informes en materia de impacto urbano, estudio general de tránsito, prever medidas a adoptar, obras a ejecutar tendientes a atenuar los inconvenientes que se pudieran generar por la apertura y/o traslado de nuevas salas de “Lotería Familiar”, “Lotería Familiar Gigante” o “Bingo”, y lograr así una correcta integración con la trama urbana existente.

d) Solicitar al órgano que corresponda, información acerca de las capacidades de redes de servicios en materia de desagües fluviales, agua potable, energía eléctrica, redes cloacales, gas y telecomunicaciones, con la debida certificación de los prestadores de dichos servicios para la realización del informe que correspondiera.

e) Elevar denuncias ante el organismo que corresponda, si de sus conclusiones se desprendiese cualquier tipo de irregularidad sobre las licencias otorgadas, por otorgarse, terceros contratados, traslados de salas existentes e incorporación de nuevas máquinas en salas aun vigentes.

f) Tendrá la facultad de requerir a los poderes provinciales todo tipo de informe y/o documentación que haga al fin del estudio llevado a cabo por la comisión, tal como se emana en el artículo 90 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Asimismo adoptar cualquier otra medida que contribuya a la consecución de los informes emanados por la misma.

Información

Artículo 4º: La comisión Bicameral Permanente deberá realizar informes públicos semestrales sobre los temas inherentes a su competencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la presente Ley, haciendo su efectiva publicación en medios que garanticen su difusión, ya sea, sitios Web o periódico de alcance provincial.

Artículo 5º: Todos los datos, documentos e informes obtenidos en el desempeño de la Comisión Bicameral Permanente, enmarcados en las funciones y atribuciones otorgadas por la presente Ley, serán de orden público y se encontrarán dentro de los términos que encuadran las leyes provinciales vigentes, siendo de aplicación en los



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

—————
Vicepresidencia 1^{ra}.

diferentes municipios que conforman la provincia de Buenos Aires, toda normativa municipal que en materia de urbanización, subdivisión, zonificación, edificación y habilitación se encontrare en vigencia.

Composición

Artículo 6º: La comisión Bicameral Permanente estará compuesta por seis (6) integrantes, tres (3) Diputados y tres (3) Senadores por la Provincia de Buenos Aires, los que serán designados por resolución de cada cuerpo respetando la pluralidad de la representación política de ambas cámaras.

Artículo 7º: Los miembros de la Comisión Bicameral Permanente ejercerán sus funciones durante dos (2) años, pudiendo ser reelegidos, mientras sean integrantes de la cámara que representan.

Constitución

Artículo 8º: La "Comisión Bicameral Permanente de Salas de Juego Lotería Familiar, Lotería Familiar Gigante o Bingo" en su primera convocatoria designará de su seno y por el voto de la mayoría de sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Artículo 9º: Las autoridades de la comisión Bicameral Permanente, luego de la designación de sus autoridades, dictarán su propio reglamento interno que requerirá el voto afirmativo de la mayoría de los integrantes del cuerpo. En caso de empate quien presida la comisión ejercerá su voto doble. Hasta tanto no entre en vigencia el reglamento interno, supletoriamente se aplicara el reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 10º: La Comisión Bicameral Permanente sesionara con la presencia de dos terceras partes de sus miembros y adoptara sus dediciones por mayoría simple de los votos presentes.

Artículo 11º: La comisión admitirá la presencia en sus reuniones de un asesor de aquellos bloques que no conformen la misma, a solo efecto y en calidad de observadores con voz y sin voto.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

—
Vicepresidencia 1^{ra}.



Informes

Artículo 12º: La comisión Bicameral Permanente, elevará en forma semestral a cada una de las cámaras un informe de los estudios finalizados y los que se encuentren en curso en el marco de su funcionamiento.

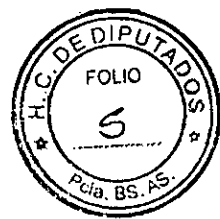
Artículo 13º: La Comisión Bicameral Permanente remitirá en carácter *urgente* las correspondientes denuncias y pruebas a la justicia si de sus conclusiones se desprendieran posibles delitos.

Estructura Funcional

Artículo 14º: La Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, proveerá a la Comisión Bicameral Permanente de “Salas de Juego, Lotería Familiar, Lotería Familiar Gigante o Bingo”, la infraestructura y el personal técnico y administrativo necesario para el adecuado cumplimiento de las funciones de la Comisión Bicameral.

Artículo 15º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dip. JORGE MACRI
Vicepresidente 1º
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

—
Vicepresidencia 1^{ra}.

FUNDAMENTOS

La actividad relacionada con los juegos de azar fue y es un aglomerado de intereses que conviven sin una armonía que garantice las bases necesarias tanto a los actores directos, como así también a los intereses del pueblo de la Provincia de Buenos Aires. Para lograr obtener de una vez y para siempre el equilibrio necesario y solucionar equitativamente los conflictos que suscitan dicha actividad, es menester contar con un método eficaz y democrático. Es por ello que nos encontramos en la necesidad de implementar un sistema lo más parcial y representativo posible, lo cual resulta imposible si las decisiones para el control son tomadas por sectores que tienen un interés directamente relacionado a la actividad. Por lo tanto resulta inminente que representantes del sector que cuenta con menos ingerencia -prácticamente nula- tome cartas en el asunto.

Por medio del presente proyecto de ley venimos a brindar la solución con lo medios que nuestra legislación nos permite; para lo cual entendemos que el Poder Legislativo debe participar más activamente en la toma de decisiones que la actividad relacionada a los Juegos de Azar merece. El modo acorde es por medio de la creación de la “Comisión Bicameral Permanente de Salas de Juego de Lotería Familiar, Lotería Familiar Gigante o Bingo” dentro de la Legislatura de la Provincia Buenos Aires, para otorgar mayor transparencia, por medio del control y la fiscalización en lo que hasta ahora sólo el Poder Ejecutivo tenía ingerencia. Debemos encontrar la manera de eliminar el monopolio del azar y hacer una repartición más republicana de funciones en el desarrollo de la actividad que nos compete.

En la actualidad se observa al estado provincial tomando una postura aislada al conflicto, no podemos precisar que esto se deba a defectos ajenos pero sí estamos en condiciones de afirmar que contamos con impedimentos propios, ya que las leyes y decretos hoy vigentes son por demás obsoletos para dar pelea a la cantidad de negocios poco claros que se suscitan y como consecuencia inmediata genera un notable detrimento para con muchos sectores de la sociedad. Es dable destacar que la facultad de reglamentar los juegos de azar está reservada a las jurisdicciones provinciales, en virtud del principio general que rige la distribución de competencias que surge de la Constitución Nacional, según el cual, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos, en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

—
Vicepresidencia 1^{ra}

El estado provincial, ha estimulado y fomentado el juego en forma desmedida, y por ello él debe hacerse responsable y efectuar estudios de impacto económico-ambiental sobre la ubicación de las salas, horarios, apuestas, etc. que al día de hoy lamentablemente no se observan, y creemos que esos estudios podrían ser llevados a cabo por esta comisión que creamos por la presente ley.

La mencionada Comisión, debe ser interpretada con los fines previstos por el artículo 90 de la Constitución Provincial, y tendrá como objetivo un control más riguroso en los términos que respectan al control de las salas hoy vigentes, seguimiento y fiscalización de la administración de las mismas, como así también la explotación, el otorgamiento de licencias y sus respectivas renovaciones, los traslados y control de aplicación de las Leyes y Decretos en vigencia.

Asimismo la comisión tendrá (como puede observarse en la parte dispositiva del presente proyecto) la facultad de emitir o producir dictámenes de viabilidad relacionados a la extensión de la autorización que oportunamente se hubiese otorgado para el funcionamiento de las respectivas salas de juego – según lo previsto en la Ley 11.018 y sus modificatorias-. Sus dictámenes tendrán por objeto todo lo enmarcado dentro de la presente la ley, sabiendo que las autorizaciones vigentes, las renovaciones, la apertura de nuevas salas, etc. podrían producir serias denuncias y/o críticas en virtud del amparo que debe primar respecto de la seguridad jurídica, en todas las relaciones del Estado con el ciudadano.

En este sentido, también se incorpora la obligación de realizar informes públicos semestrales sobre los temas inherentes a su competencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la presente Ley, haciendo su efectiva publicación en medios que garanticen su difusión, ya sea, sitios Web o periódico de alcance provincial.

Por lo antes mencionado, y en pos de un mejoramiento del control y una mayor transparencia en lo que respecta a los juegos de azar, solicitamos a los señores Diputados, acompañen el presente, con el voto afirmativo.

Dip. JORGE MACRI
Vicepresidente 1º
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires